

IEEBC-CG-PA74-2019

PUNTO DE ACUERDO

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. PRESENTE.

El suscrito Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, apartados A y B, y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 30, 46, fracción XVI, 47, fracción XVI, 135, 136, fracción II, 144, fracción II, 145, 146, y 149, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 5, numerales 3, 6 y 8, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, someto a su consideración el siguiente punto de acuerdo que resuelve la **SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA SUPLENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, POSTULADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RA-75/2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre de 2018 el Consejo General celebró Sesión Pública en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.
2. El 30 de enero de 2019 el Consejo General en la XIV Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEEBC-CGPA04-2019 que declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada "Juntos Haremos Historia en Baja California" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, para contender en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en Baja California, en el que se acordó en su cláusula tercera, numeral 1.2, que las partes acuerdan registrar como coalición las candidaturas de las cinco alcaldías, determinados por MORENA por encuesta.
3. El 28 de febrero de 2019, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA14-2019 relativo a la *"SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA"* declarándose la procedencia de la modificación de las Cláusulas Tercer y Décima, ordenándose su inscripción en el libro de registro de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento.
4. El 10 de abril de 2019 el C. Leonel Godoy Rangel, Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de la planilla de Munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
5. El 13 de abril de 2019 la C. Julia Méndez Alvarado, interpuso medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral, a fin de contravenir el registro de candidaturas referido en el párrafo que antecede, al que se le asignó la clave MI-75/2019.

6. El 14 de abril de 2019 el Consejo General en su XXX Sesión Extraordinaria aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 por medio del cual resolvió respecto de las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS; PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019", quedando integrada por las personas siguientes:

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO		
CARGO	CANDIDATO (A) PROPIETARIO (A)	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	HILDA ARACELI BROWN FIGUEREDO	GLORIA ORTEGA MAGAÑA
SINDICO PROCURADOR	JOSÉ LUIS ZAZUETA PÉREZ	JESÚS ARMANDO ESQUIVEL AMARO
PRIMERA REGIDURÍA	PILAR OLIMPIA VARGAS MORENO	ALEJANDRA NANCY SANDOVAL PÉREZ
SEGUNDA REGIDURÍA	MIGUEL ÁNGEL MORENO ÁVILA	SANTOS DE JESÚS ALVARADO AVENA
TERCERA REGIDURÍA	SUSANA JIMÉNEZ MUÑOZ	DIANA STABINSKY GARABITO
CUARTA REGIDURÍA	JOSÉ FÉLIX OCHOA MONTELONGO	VÍCTOR HUGO CHÁVEZ MAGAÑA
QUINTA REGIDURÍA	MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ RAMOS	CARLA LORENA PADILLA ESTRADA

7. El 1 de mayo de 2019 el Tribunal de Justicia Electoral resolvió el medio de impugnación interpuesto, ordenando reencausarlo a Recurso de Apelación con clave RA-75/2019 determinando en sus puntos resolutiveos lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación MI-75/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos señalados en el Considerando 5.

TERCERO. Se **ordena** a la **Coalición "Juntos haremos Historia en Baja California"** que, dentro de un plazo **máximo de cuarenta y ocho horas**, dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan."

En ese contexto, el Considerando 6 de la referida sentencia ordenó a la coalición que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la determinación, solicitara el registro como candidata suplente a Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.

8. El 2 de mayo de 2019 fue notificada la Sentencia RA-75/2019 a la Coalición, por lo cual, el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado feneció a las 19:04 horas del 4 de mayo de 2019.

9. El 4 de mayo de 2019 el C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Estatal de MORENA en Baja California, solicitó al Tribunal Local un plazo adicional de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a la resolución RA-75/2019.

10. El 5 de mayo de 2019 la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral acordó de conformidad lo solicitado por el Delegado de MORENA, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas más para el cumplimiento de la sentencia, mismo que feneció a las 19:04 horas del 6 de mayo de 2019.

11. El 6 de mayo de 2019 el C. Leonel Godoy Rangel, Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, presentó solicitud de registro de la **C. Gloria Ortega Magaña** como candidata suplente a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, señalando que, respecto de los documentos para su registro y elegibilidad, estos se encuentran en su totalidad en los archivos de esta autoridad, solicitando se tomen en consideración para su registro.

De igual forma, acompañó un legajo de doce copias certificadas que contienen un acta de notificación y anexos, razón de notificación, convocatoria a reunión de la comisión estatal de la coalición a celebrarse el 5 de mayo del 2018, lista de asistencia y acta de asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición.

En virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 46, fracciones II y XXIX de la Ley Electoral determinan que el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33, de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que son fines del Instituto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado.

A su vez, el artículo 37 de la Ley Electoral dispone que el Instituto Electoral se integrará por un órgano superior de dirección que es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades.

II. Que de conformidad con los artículos 30, 135 y 136 fracción II, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos o coaliciones sin perjuicio de las candidaturas independientes, el derecho de postular y solicitar el registro de candidaturas a Munícipes que deberán realizarse por planillas completas, en los términos a que alude el considerando anterior.

III. Que los artículos 136, fracción II, 144, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral determinan que los partidos políticos o coaliciones, y los aspirantes

a candidatas independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, deberán presentar la solicitud de registro de planillas completas de munícipes que integrarán los ayuntamientos de Baja California, y cuyo plazo corrió del 31 de marzo al 11 de abril de 2019.

En ese sentido, tal y como se da cuenta en el antecedente 4 del presente acuerdo, la Coalición presentó solicitud de registro de candidaturas de munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, postulando como candidatas a la Presidencia Municipal a la C. Hilda Araceli Brown Figueredo, como propietaria, y a la C. Gloria Ortega Magaña, como suplente.

Motivo por el cual, como se refirió en el antecedente 6 del presente acuerdo, el 14 de abril del 2019 el Consejo General declaró la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por la Coalición, quedando encabezada la planilla de Munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito por las CC. Hilda Araceli Brown Figueredo y Gloria Ortega Magaña, como propietaria y suplente, respectivamente.

IV. Que el Tribuna local al resolver el Recurso de Apelación RA-75/2019 en el apartado 5.3 consideró que esta autoridad indebidamente registró a la C. Gloria Ortega Magaña como suplente a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, puesto que no participó en el proceso de selección de candidaturas, con base en la Convocatoria de 23 de febrero de 2019, indicando que en dicho proceso no se dio cuenta de la participación de la ciudadana de referencia, por lo que determinó que dicho registro resulta inválido, como se transcribe enseguida:

“5.3. Gloria Ortega Magaña, no participó como aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, por ende, resulta inválido su registro como suplente:

*Este Tribunal estima que le asiste la razón a la apelante, en cuenta a que **indebidamente se registró** a Gloria Ortega Magaña, como candidata suplente a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, **sin que haya participado como aspirante en el proceso de selección interna**, por lo que resulta inválido dicho registro, conforme a los razonamientos siguientes:*

Como se advierte de lo anterior, **en el proceso de selección de candidaturas no se dio cuenta en momento alguno de la participación de Gloria Ortega Magaña**, es decir, que esta no figuró entre las aspirantes objeto de la encuesta respectiva, y en consecuencia lógica, no pudo –al no haber participado- obtener el segundo lugar a que refiere el inciso b) de la base 8 de la Convocatoria, como presupuesto para ser registrada válidamente como candidata suplente a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

En ese orden de ideas, se tiene que, conforme a la porción normativa de la Convocatoria aludida, las candidaturas a suplentes habrían de recaer en quienes, habiendo participado en el proceso, hubieran obtenido en la encuesta respectiva, el segundo lugar, lo que en la especie no aconteció.

Se afirma lo anterior, pues **en el proceso de encuesta se dio cuenta tan solo de cuatro aspirantes –entre ellas la ahora apelante-, dentro de las cuales, no se ubica a Gloria Ortega Magaña**, quien finalmente fue registrada como candidata suplente a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, por la Coalición, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General del Instituto, **lo que torna inválido dicho registro, ante la inobservancia de la Convocatoria.**

(...)

(Énfasis agregado)

Motivo por el cual, ordenó a la coalición solicitar ante esta autoridad administrativa el registro como candidata suplente a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, a quien determinara de conformidad con la Base 8, o en su caso la Base 18, de la Convocatoria y la normativa aplicable.

Al respecto, las Bases 8 y 18 de la Convocatoria establecieron lo siguiente:

8.- De conformidad con el convenio de coalición y esta convocatoria, para la selección de los diferentes candidatos se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

b). - De los aspirantes a *Municipales, Síndicos, Diputados de Mayoría Relativa*: **Se determinará por encuesta**, en caso de ser más de 5 aspirantes en la elección de que se trate, la Comisión Estatal de la Coalición, previa calificación de perfiles y valoración política de los aspirantes, podrá seleccionar quienes irán a encuesta a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Baja California. Así mismo verificará el cumplimiento de los requisitos legales y en su caso estatutarios y valorará la documentación con base en sus atribuciones. **Los que queden en segundo lugar de la encuesta de la elección que corresponda, serán los suplentes.**

(...)

18. Lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por la Comisión Estatal de la Coalición.

(Énfasis agregado)

Del mismo modo, vinculó al Consejo General para que, dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro analizara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes, respecto de quien fuera propuesta por la Coalición, y emitiera dentro del mismo plazo la determinación que en derecho corresponda.

V. Como se da cuenta en el antecedente 11 de este documento, el Delegado Nacional de MORENA presentó de nueva cuenta solicitud de registro al cargo de Presidenta Municipal suplente de Playas de Rosarito a nombre de la C. Gloria Ortega Magaña.

Misma que en su momento fue registrada por este Consejo General y que el Tribunal de Justicia Electoral dejó sin efectos por incumplir los procedimientos internos de selección de candidaturas, los cuales fueron avalados previamente en los Recursos de Apelación RA-47/2019, RA-48/2019, RA- 49/2019, RA-50/2019, RA-51/2019 y RA-56/2019.

A juicio del partido, el registro deriva del procedimiento previsto tanto en la Base 8, como en la Base 18 de la Convocatoria, puesto que considera que, en un primer momento se agotó el procedimiento previsto en la Base 8, que señala que **los aspirantes que queden en segundo lugar de la encuesta de la elección que corresponda serán los suplentes.**

En ese sentido, de conformidad con los resultados obtenidos en la encuesta efectuada para el ayuntamiento de Playas de Rosarito¹, las ciudadanas previamente registradas obtuvieron los siguientes resultados:

NOMBRE	PORCENTAJE	LUGAR
Aracely Brown Figueredo	27%	1
Laura Luisa Torres Ramírez	20%	2
María Rocío Adame Muñoz	11%	3
Julia Méndez Alvarado	9%	4
Ninguno (no sabe)	33%	N/A
	100%	

Como se observa, el segundo lugar corresponde a la C. Laura Luisa Torres Ramírez, quien como lo indicó el Delegado Nacional de MORENA en el escrito de solicitud de registro presentada, fue notificada de la sentencia para que expresara su interés en la suplencia a la Presidencia Municipal referida, otorgándole un plazo de cuatro horas, para que presentara su manifestación y entregara la documentación exigida por ley.

Del acta de notificación, cuyo documento carece de fecha, se advierte que la misma se entendió con persona diversa a la aspirante, por lo que no se cuenta con la certeza de que la C. Laura Luisa Torres Ramírez haya conocido que se encontraba en posibilidades de ingresar como suplente a la candidatura en comento.

En virtud de ello, la comunicación resulta violatoria a los derechos político electorales de la ciudadana en referencia, puesto que no se apegó a las formalidades esenciales del procedimiento, ni a las reglas de la notificación personal, puesto que dicho documento no hace constar que la ciudadana en referencia hubiese conocido el acto privativo de derecho, y pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, en apego a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General, y la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica que la garantía de audiencia no se contrae a una simple notificación, sino que implica el derecho de poder comparecer a oponerse a los actos que afecten sus derechos, como se transcribe a continuación:

¹ Recurso de Apelación RA-75/2019. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, p. 11. Consultable en: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1556927738RA75SENT.pdf>

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. *La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.²*

Ahora bien, de la diversa documental denominada acta de asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición se advierte que el Secretario Técnico manifestó que se remitió copia de la sentencia a la C. Laura Luisa Torres Ramírez en el principal asentamiento de sus negocios, y que no se presentó a manifestar su interés.

Motivo por el cual se acordó que, al no tener la C. Laura Luisa Torres Ramírez interés manifiesto de contender en la posición de suplente, procederían conforme a lo indicado en la Base 18, que faculta a la Comisión Estatal de la Coalición a resolver lo no previsto en la convocatoria, nombrando por decisión unánime como suplente a la C. Gloria Ortega Magaña, quien como se indicó no participó en el procedimiento de selección interna de candidaturas efectuado por MORENA, y cuyo registro fue invalidado y dejado sin efectos por el Tribunal local.

Dicho acuerdo se considera restrictivo y violatorio a los derechos político electorales de las ciudadanas que fueron sometidas al procedimiento de encuesta respectivo, toda vez que, suponiendo sin conceder que la C. Laura Luisa Torres Ramírez no tiene interés de participar en la contienda electoral, la Coalición si cuenta con una opción alternativa que le permite cumplir con los extremos legales de la convocatoria pues de conformidad con los resultados de la encuesta efectuada para el ayuntamiento de Playas de Rosarito, se conformó por una lista de cuatro ciudadanas, de las cuales solo se ha tomado a la primera de ellas.

Por lo que si la segunda no manifestó su interés conforme a las razones expuestas, no menos cierto es que continúa existiendo una alternativa de las aspirantes que participaron en la encuesta y que pudiera manifestar su interés de ser postulada al cargo de suplente a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, cumpliendo con ello el extremo legal de la convocatoria establecido en su Base 8, inciso b), el cual consiste en que para ser postulada como candidata suplente debió haber participado en la encuesta respectiva y obtener el segundo lugar.

Es decir, que la candidata pueda cumplir con el primer presupuesto legal para poder ser registrada válidamente, luego entonces, ante la imposibilidad de tomar a la segunda de la lista, la Comisión Estatal de la Coalición estaba en aptitud de resolver ese supuesto no previsto conforme a la Base 18 de la misma, pudiendo tomar a la ciudadana subsecuente que integra la lista, a fin de cumplir con los extremos legales de la convocatoria y garantizando los derechos de las ciudadanas aspirantes que se sometieron al proceso de selección interna bajo encuesta y valoración de perfiles.

De forma que, a efecto de salvaguardar los derechos político electorales de las ciudadanas que sí participaron en el procedimiento de selección interna, la Coalición debió haber agotado el orden de prelación y posicionamiento obtenido en la encuesta correspondiente, y dar oportunidad a las ciudadanas que, no habiendo obtenido el segundo lugar, se encontraran dentro de la lista correspondiente y fueron favorecidas con el apoyo de la militancia.

Además, porque el Tribunal de Justicia Electoral le indicó a la Coalición que debía realizar los registros conforme a los procedimientos de selección de candidaturas previamente aprobados, en los que se contempló registrar a las ciudadanas que hubiesen participado en la referida encuesta, en la que no participó la C. Gloria Ortega Magaña.

En ese sentido, al dejar sin efectos el registro de la C. Gloria Ortega Magaña, y al no haber sido sustituida por la Coalición dentro de los plazos que en su totalidad comprendieron un periodo de 96 horas, no es dable otorgarle de nueva cuenta la calidad de candidata suplente a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, puesto que se estaría convalidando una determinación que desatiende lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral en la sentencia RA-75/2019.

En consecuencia, al haberse inobservado el procedimiento determinado en la convocatoria, así como lo ordenado por el Tribunal, resulta improcedente registrar a la C. Gloria Ortega Magaña, como suplente de la candidatura a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, puesto que no figuró entre las aspirantes objeto de la encuesta respectiva, por lo que no puede ser registrada válidamente ante este Instituto Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este órgano de dirección superior los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RA-75/2019 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral, se declara la improcedencia del registro de la C. Gloria Ortega Magaña, como candidata suplente a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, de conformidad con lo argumentado en el considerando V del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal de Justicia Electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese el presente punto de acuerdo a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por conducto de su representante debidamente acreditado.

CUARTO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

C. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA
CONSEJERO PRESIDENTE

